



Ordenanza reguladora de las terrazas de veladores y kioscos. [\(B.O.P. 6/06/2013\)](#)

EDICTO

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias a la ordenanza reguladora de terrazas de veladores y quioscos de este municipio de Zafra, aprobada inicialmente por el Pleno en sesión celebrada el 28 de marzo del actual y publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia no 68 de 11 de abril de 2012 y tablón de edictos del Ayuntamiento, se considera aprobada definitivamente y se procede a la publicación íntegra de su texto, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TERRAZAS DE VELADORES Y QUIOSCOS

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

ARTÍCULO 2. Tipos de instalaciones autorizables.

ARTÍCULO 3. Normativa aplicable.

ARTÍCULO 4. Autorizaciones.

ARTÍCULO 5. Carencia de derecho preexistente.

ARTÍCULO 6. Horarios.

ARTÍCULO 7. Limitación de niveles de transmisión sonora.

ARTÍCULO 8. Seguro de responsabilidad civil.

ARTÍCULO 9. Homologación-Publicidad-

ARTÍCULO 10. Condiciones de uso de las instalaciones.

ARTÍCULO 11. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo.

ARTÍCULO 12. Fianza.

TÍTULO I. TERRAZAS DE VELADORES

CAPÍTULO 1. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN.

13. Restricciones para la actividad que se adscriba.

14. Condiciones del espacio en el que se pretende ubicar.

15. Modalidades de ocupación.

16. Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario

17. Instalación de equipo audiovisual.

CAPÍTULO 2. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES CON CERRAMIENTO ESTABLE.



ARTÍCULO 18. Modalidades de ocupación.

ARTÍCULO 19. Condiciones del espacio que se pretende ocupar.

ARTÍCULO 20. Condiciones para la instalación de cerramiento estable y de su mobiliario.

ARTÍCULO 21. Instalación de equipos audiovisuales.

CAPÍTULO 3. AUTORIZACIONES. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 22. Transmisibilidad.

ARTÍCULO 23. Periodo de funcionamiento y plazo de solicitud.

ARTÍCULO 24. Vigencia y renovación de las autorizaciones.

ARTÍCULO 25. Solicitante.

ARTÍCULO 26. Documentación.

ARTÍCULO 27. Tramitación.

TÍTULO II. QUIOSCOS.

ARTÍCULO 28. Relación de emplazamientos.

ARTÍCULO 29. Solicitudes.

ARTÍCULO 30. Condiciones de la instalación.

ARTÍCULO 31. Limitaciones.

ARTÍCULO 32. Tipología exterior.

ARTÍCULO 33. Obligaciones del concesionario.

TÍTULO III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR.

CAPÍTULO 1. RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD

ARTÍCULO 34. Compatibilidad.

ARTÍCULO 35. Instalaciones en suelo de titularidad y uso público.

ARTÍCULO 36. Gastos derivados de las actuaciones.

CAPÍTULO 2. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37. Infracciones.

ARTÍCULO 38. Sujetos responsables.

ARTÍCULO 39. Clasificación de las infracciones.

ARTÍCULO 40. Sanciones.

ARTÍCULO 41. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

ARTÍCULO 42. Procedimiento.

ARTÍCULO 43. Autoridad competente.

ARTÍCULO 44. Prescripciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

PRIMERA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de las terrazas de veladores ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en el ámbito de la ciudad de Zafra, constituyéndose en una de las alternativas de ocio más demandadas por los ciudadanos.

Ante esta realidad, se ha planteado la necesidad de ofrecer a los titulares de este tipo de instalaciones un marco normativo más amplio, con mayores posibilidades y modalidades de desarrollo de su actividad que permita dar una respuesta más adaptada al ritmo de los acontecimientos. Asimismo, se ha querido dar una respuesta más ágil a los solicitantes de estas instalaciones a través de la simplificación y mejor ordenación de los trámites necesarios para hacer posible la aparición y funcionamiento de las mismas.

Con estos parámetros generales, se elabora una nueva propuesta de regulación para la instalación de las terrazas de veladores y quioscos en suelo de titularidad y uso público.

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, con o sin cerramiento estable y quioscos, sin contemplarse los situados en los recintos de ferias y festejos populares.

Artículo 2. Tipos de instalaciones autorizables.

A los efectos de esta ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

1. Terrazas de veladores: son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma complementaria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante o cualquier otro tipo de establecimiento de consumo de comida o bebida.
2. Terrazas de veladores con cerramiento estable: son terrazas de veladores cerradas en su perímetro y cubiertas mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público y que desarrollan su actividad de forma complementaria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante o cualquier otro tipo de establecimiento de consumo de comida o bebida. Solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependen.
3. Quioscos: son los establecimientos de carácter no permanente dedicados a elaboración y venta de masas fritas, venta de golosinas, helados, así como de prensa,



flores y loterías, construidos con elementos arquitectónicos de naturaleza no perdurable a instalar sobre suelo de titularidad y uso público.

Artículo 3. Normativa aplicable.

Las instalaciones reguladas en el artículo anterior quedarán sujetas a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente y patrimonial, accesibilidad y Código Técnico en su caso, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Artículo 4. Autorizaciones.

1. La implantación de estas instalaciones requiere la previa obtención de autorización municipal en los términos previstos en esta ordenanza y en la normativa sectorial aplicable. El documento de autorización, su plano de detalle de los elementos instalados, o una fotocopia de los mismos, deberán encontrarse en el lugar de la actividad, visibles para los usuarios y vecinos, y a disposición de los funcionarios municipales y efectivos de la Policía Municipal.

2. Esta autorización incluirá la licencia de ocupación de terrenos y la licencia urbanística en el supuesto de terrazas de veladores con cerramientos estables con una adaptación de la licencia de apertura vigente.

3. La autorización se emitirá en modelo oficial, que deberá incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los toldos y sombrillas, elementos protectores o separadores y sus características, el horario, las limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada y el número total de mesas y sillas autorizadas.

En las terrazas de veladores con cerramiento estable se indicarán además las características del mismo y su adaptación a las condiciones de apertura del local matriz, justificándose la estabilidad y seguridad de la instalación. En todo caso, junto con la solicitud de autorización deberá figurar copia de un plano de conjunto de la instalación que sirvió de base a su concesión y de la ampliación, debidamente sellado y rubricado por el técnico competente.

4. Serán circunstancias a tener en cuenta para la concesión o denegación de las autorizaciones, entre otras, la existencia de expedientes sancionadores, el valor turístico de la zona, la tradición de la instalación, la concurrencia de instalaciones de terrazas de veladores o la incidencia en la movilidad de la zona.

5. Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia u otras que lo justifiquen, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias, sin que se genere derecho a indemnización alguna.

Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el Ayuntamiento en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho a



indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales aprobadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

6. Las autorizaciones quedarán condicionadas a la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas y registro y otras instalaciones que estuviesen en su área de ocupación.

7. Las autorizaciones concedidas se otorgan sin perjuicio de terceros y manteniendo a salvo el derecho de propiedad.

8. Las autorizaciones habilitan a los titulares a la explotación directa sin que puedan ser objeto de arrendamiento o cualquier forma de cesión a terceros.

Artículo 5. Carencia de derecho preexistente.

La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, podrá conceder o denegar la autorización, haciendo prevalecer el interés general sobre el particular.

Artículo 6. Horarios.

1. El horario de funcionamiento de las terrazas situadas en suelo de titularidad y uso público, en periodo comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de octubre, será hasta la 1,00 horas los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes y, hasta las 2,30 hora, sábados, domingos y festivos. El resto del año, para aquellas que tengan autorización para un periodo de funcionamiento anual, será hasta las veinticuatro horas. Pudiéndose solicitar ambas autorizaciones. En ambos supuestos, el montaje y funcionamiento de la terraza no podrá iniciarse antes de las ocho horas.

2. El horario de funcionamiento de las terrazas de veladores estará condicionado por el del establecimiento matriz, siempre que se den las condiciones exigidas a este.

3. No obstante lo preceptuado en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental sin la cual esta no habría sido concedida.

Artículo 7. Limitación de niveles de transmisión sonora.

El funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente ordenanza, tanto en suelo público como privado, no podrá transmitir al medio ambiente exterior, en función del área de recepción acústica, niveles sonoros superiores a los establecidos en la ley contra la Contaminación por Formas de Energía, medidos a 1,50 metros de la fachada del edificio más próximo.

Artículo 8. Seguro de responsabilidad civil.



El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

Artículo 9. Homologaciones-publicidad

1. En las terrazas y quioscos que se sitúen en suelo de titularidad y uso público, los elementos de mobiliario urbano al servicio de la instalación deberán pertenecer a tipos autorizados por la Junta de Gobierno previo informe de la Comisión de Urbanismo, siendo requeridos unos mínimos de calidad, diseño y homogeneidad, dentro de las directrices marcadas en esta Ordenanza y los modelos aprobados.

2. No se admitirá la publicidad manifiesta en los elementos de mobiliario urbano instalados en las terrazas de veladores y quioscos.

Artículo 10. Condiciones de uso de las instalaciones.

1. Los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

2. Por razones de estética, higiene y seguridad no se permitirá almacenar o apilar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a los establecimientos ni fuera de los cerramientos estables de terrazas y quioscos.

3. La autorización implica la limpieza y mantenimiento de la superficie de suelo ocupado por la terraza por cuenta del adjudicatario, debiendo proveerse de los elementos necesarios para la misma. El incumplimiento de estas condiciones podrá suponer la retirada de la concesión.

Artículo 11. Condiciones higiénico-sanitarias y de consumo.

Serán aplicables a las instalaciones objeto de la presente ordenanza las disposiciones contenidas en la normativa general reguladora de las condiciones higiénico-sanitarias y de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 12. Fianza.

1. En los casos señalados en la presente ordenanza será precisa la constitución de una garantía para responder de los posibles deterioros que se puedan causar al dominio público y a sus instalaciones, de conformidad con lo regulado en la normativa en materia de constitución, devolución y ejecución de garantías.

2. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado, estableciéndose la cantidad/m² ocupado en la ordenanza fiscal correspondiente.

TÍTULO I. TERRAZAS DE VELADORES.

Capítulo 1. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN.



Artículo 13. Restricciones por la actividad a la que se adscriba.

Solamente se concederá autorización para la instalación de terrazas de veladores a un establecimiento principal de hostelería o restauración.

Artículo 14. Condiciones del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza.

1. Las terrazas que pretendan instalarse en suelo de titularidad y uso público deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Con carácter general, la anchura será la suficiente para respetar un itinerario lineal continuo a lo largo del recorrido peatonal. En todo caso se fijará una anchura mínima de 1,50 m.

c) La superficie ocupada por la terraza no superará los 100 metros cuadrados, excepto aquellas ubicadas en parques y plazas públicas que deberán justificar la superación de este límite y su situación, debiéndose solicitar de manera expresa.

d) Alguna de las fachadas del establecimiento deberá dar frente a la terraza de veladores, pudiendo ser estudiados casos concretos en los que, sin cumplirse este requisito, ha existido tradicionalmente este tipo de instalación.

2. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal.

3. Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental, las solicitudes de nuevas instalaciones o renovaciones serán resueltas conjuntamente con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen adecuadas.

4. El número máximo de terrazas a instalar en una plaza o espacio vendrá determinado por la no superación de los niveles sonoros ambientales marcados por su área de sensibilidad acústica o por las limitaciones establecidas en el caso del Casco Histórico.

5. No se permite la instalación de terrazas de veladores sobre zonas ajardinadas.

Artículo 15. Instalaciones contiguas.

En caso de instalaciones contiguas, la separación entre ellas se realizará mediante una franja libre de 1,50 m de anchura repartida entre las dos terrazas adyacentes o elementos separadores aprobados por este Ayuntamiento.

Artículo 16. Condiciones para la instalación de la terraza y de su mobiliario.

Los elementos de mobiliario urbano que se instalen están sujetos a las siguientes prescripciones:

1. No podrá colocarse en suelo de titularidad y uso público mobiliario, elementos decorativos o revestimiento de suelos que no estén incluidos expresamente en la autorización.



2. El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas o mesa alta y dos taburetes.

3. Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convenga siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas. Para la obtención del número máximo de mesas y sillas se aplicará el módulo del punto anterior.

4. En caso de instalar sombrillas, se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes, quedando fijado su número en la concesión municipal. Serán de material textil, de color uniforme y no contendrán publicidad alguna, salvo el logotipo del establecimiento o patrocinador como señal de identificación, no permitiéndose grafismos de publicidad manifiesta.

5. La instalación de toldos solo podrá realizarse en edificios no incluidos en el catalogo de edificios protegidos.

Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre posibilidad de ser recogidos mediante fácil maniobra. La instalación de toldos fijos y su estructura portante vendrá condicionada por su situación, de tal forma que no dificulte la circulación, tanto peatonal como rodada, ni elementos urbanos públicos estables.

La altura mínima de cualquiera de sus componentes será de 2,20 metros y la máxima, 3,50 metros.

6. No podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas ni dificultar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes. Cuando la terraza se adose a la fachada deberá dejarse libre, al menos, 1,5 metros desde los quicios de las puertas. En estos espacios no podrá colocarse tampoco mobiliario accesorio.

7. Queda prohibida la instalación de máquinas expendedoras automáticas o cualquier otra de características análogas en la superficie de la terraza.

8. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

9. Tanto las mesas como las sillas o taburetes deberán ser retirados de la vía pública al finalizar el horario de funcionamiento del establecimiento.

10. Se cumplirá todo lo indicado en normativa en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

11. La instalación de cualquier otro tipo de mobiliario, carpas, barras supletorias, se limitarán a unas fechas concretas definidas por el Ayuntamiento, como la feria de San Miguel, carnavales u otras fiestas locales.

12. Tarimas. Su instalación será obligatoria en todas aquellas terrazas que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento adyacentes al tráfico rodado. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo. Deberá estar balizada con barandilla u otro sistema de protección peatonal.



13. La instalación de estufas portátiles o móviles deberá contar con informe técnico sobre las características de los elementos a instalar y medidas de seguridad necesarias.

Artículo 17. Instalación de equipos audiovisuales

En las terrazas no podrá instalarse ningún tipo de equipo de carácter audiovisual sin que medie una petición previa al Ayuntamiento y para casos excepcionales.

Capítulo 2. Condiciones específicas para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables

Artículo 18. Modalidades de ocupación.

1. Condiciones generales de los cerramientos estables: solo se permitirá un cerramiento estable por local o establecimiento. En ningún caso se permitirá la implantación simultánea de una terraza de veladores sin cerramiento y otra con un cerramiento estable para un mismo establecimiento en la misma fachada.

La altura exterior máxima de la estructura será de 3,50 metros. En el interior del cerramiento la altura mínima será de dos metro y medio. Los cerramientos estables contarán con un cartel indicativo del aforo máximo, considerándose este para público sentado, de acuerdo con la normativa en materia de espectáculos públicos y de prevención de incendios.

2. Cerramientos estables adosados a fachada: con carácter general, el cerramiento se instalará adosado a la fachada principal del establecimiento, en cuyo caso solo podrá ocupar la longitud de esta, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no se vean afectadas por la presencia de la instalación.

b) Su instalación no deberá dificultar la evacuación de los edificios o locales donde se instale, siendo preceptivo el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios y evacuación.

La disposición de los cerramientos será homogénea a lo largo de todo el tramo de acera.

c) Con carácter general los cerramientos estables se adosarán a la fachada del establecimiento, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo. Cuando las características del emplazamiento impidan o dificulten la colocación adosada a la fachada se mantendrá una separación mínima de dos metros. La longitud de ocupación del cerramiento será como máximo la de la fachada del edificio donde se encuentre el establecimiento principal.

3. Al tratarse de espacios protegidos, no se permitirá la instalación de estos elementos en Plaza Grande y Chica.



Artículo 19. Condiciones del espacio en el que se pretende ubicar.

Se podrá conceder autorización para la instalación de terrazas de veladores con cerramientos estables cuando estén situadas en terrenos de titularidad y uso público y cumplan las condiciones específicas siguientes:

- a) La anchura mínima de espacio de tránsito peatonal en el frente de la instalación será igual o superior a 1,5 metros.
- b) La ocupación tendrá una alineación continua.
- c) No se permite la instalación de cerramientos sobre superficies ajardinadas. d)

La fachada principal del establecimiento deberá dar frente al espacio donde se sitúa el cerramiento proyectado.

e) La autorización y las dimensiones de la instalación vendrá condicionada por su incidencia sobre el tráfico, peatonal o rodado, u otra circunstancia de interés público.

Artículo 20. Condiciones para la instalación del cerramiento estable y de su mobiliario.

1. La terraza de veladores con cerramientos estables que se pretendan instalar deberán contar con la aprobación de la Junta de Gobierno local, previo informe de la Comisión de Urbanismo.

2. Cuando la concentración de cerramientos pueda generar un grave impacto visual, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones correspondientes serán resueltas conjuntamente.

3. Los elementos de mobiliario urbano que se instalen estarán sujetos a las siguientes prescripciones:

a) El cerramiento estable y los elementos de mobiliario instalados deberán contar con la aprobación de la Junta de Gobierno, con el informe previo de la Comisión de Urbanismo.

b) Solamente se permitirá la instalación de mesas y sillas dentro del cerramiento, otro tipo de mobiliario deberá ubicarse en el establecimiento matriz.

c) No se permite la colocación de ningún elemento publicitario en el exterior del cerramiento, ni fijado o colgado a él.

d) En los cerramientos estables adosados a fachada se admite la colocación de rejillas de conductos de aire acondicionado como prolongación de la instalación interior del local.

e) En caso de instalaciones independientes, los equipos de climatización, se instalarán en el interior del cerramiento.

f) La instalación eléctrica de alumbrado para la terraza deberá reunir las condiciones que establece el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, debiendo presentarse una copia del mismo al órgano competente para la concesión de la autorización. De acuerdo con los resultados de la revisión se determinará la conveniencia de continuar con el



funcionamiento del cerramiento estable, que deberá ser retirado de forma inmediata por el titular cuando no supere la citada revisión.

4. Con respecto a los edificios donde se instalen deberán cumplir los siguientes puntos:

a) Que las condiciones de seguridad, tanto del inmueble como del entorno, no se vean afectadas por la presencia de la instalación.

b) Que tanto el acceso como la evacuación de los edificios o locales donde se realice la instalación no tenga impedimento alguno, siendo preceptivo, en su caso, el informe del órgano competente en materia de prevención de incendios y evacuación.

c) Los vados permanentes existentes quedarán libre de cualquier obstáculo.

5. La distancia de los elementos del cerramiento al bordillo de la acera será como mínimo de 1,50 metros, pudiendo ser ampliada esta distancia cuando razones de interés público lo justifiquen. Los alcorques y elementos ajardinados existentes en el espacio en que instale el cerramiento quedarán totalmente libres.

6. Toda instalación deberá garantizar el tráfico fluido de vehículos y de peatones, así como de los servicios municipales.

7. La disposición de los cerramientos será homogénea a lo largo de todo el tramo de fachada.

8. Deberá cumplirse la normativa de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Artículo 21. Instalación de equipos audiovisuales.

No podrá instalarse ningún tipo de equipo de carácter audiovisual en el interior del cerramiento estable sin que medie una petición previa al Ayuntamiento y solo para casos excepcionales.

Capítulo 3. Autorizaciones. Disposiciones generales.

Artículo 22. Transmisibilidad.

Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores no podrán ser objeto, en ningún caso, de arrendamiento o cesión independiente.

Artículo 23. Período de funcionamiento y plazo de solicitud.

1. La autorización podrá ser solicitada para alguno de los siguientes períodos de funcionamiento:

— Estacional, que comprenderá desde el 15 de marzo al 31 de octubre.

— Anual, que se corresponderá con el año natural.

2. Todas las solicitudes de terrazas de veladores, tanto las de funcionamiento anual como las estacionales situadas en suelo de titularidad y uso público deberán presentarse anualmente.



Artículo 24. Vigencia y renovación de las autorizaciones.

1. La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el período de funcionamiento autorizado.
2. Las concesiones se renovarán de forma automática siempre que no exista por parte del titular renuncia previa o que el Ayuntamiento retire la concesión.
3. La Administración municipal podrá negar la renovación en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se hayan iniciado procedimientos de los que se desprenda la existencia de molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad principal o accesoria.
 - b) Cuando se haya apreciado un incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la misma ordenanza.
 - c) En los casos de falta de pago de la tasa correspondiente.
 - d) Cuando en el período autorizado esté prevista la ejecución de actuaciones públicas que modifiquen la realidad física existente en el momento del otorgamiento de la autorización.
5. En las terrazas de veladores con cerramientos estables la autorización concedida tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse una sola vez por otro período igual. Finalizado el período de vigencia de la autorización y el de la prórroga, en su caso, podrá solicitarse una nueva autorización.

Con carácter previo a la concesión de la prórroga se deberá acreditar el pago, en período voluntario, de la tasa por utilización privativa aprovechamiento especial del dominio público local y del recibo de la póliza de seguros obligatoria, así como la vigencia de esta y la conformidad de la instalación mediante el boletín emitido por un instalador autorizado.

Se entenderá concedida la prórroga si ninguna de las partes, Administración municipal o titular, comunica, al menos con quince días de antelación al inicio de dicho período, su voluntad contraria a la renovación.

La Administración municipal podrá manifestar su voluntad contraria a la renovación en los mismos supuestos contemplados en el apartado 3 de este artículo y siempre que no se haya realizado o no haya superado la revisión anual de la instalación eléctrica.

Artículo 25. Solicitante.

Solo podrá solicitar autorización para la instalación de una terraza de veladores el titular de la licencia del establecimiento.

Artículo 26. Documentación.

1. Las solicitudes de autorización que se presenten para una nueva instalación de terraza de veladores o para la modificación de una ya concedida irán acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la licencia de funcionamiento del establecimiento.



b) Relación de los elementos de mobiliario urbano que se pretendan instalar, con indicación expresa de su número.

d) Plano de situación de la terraza a escala en el que se reflejen la superficie a ocupar, así como los elementos de mobiliario urbano existente.

f) Documento acreditativo de la vigencia y de hallarse al corriente en el pago de la póliza de seguros a que se obliga en esta ordenanza.

2. En las terrazas de veladores con cerramientos estables se incluirá, además, como documentación específica:

a) Memoria o proyecto técnico detallando:

— Las características de sus instalaciones.

— Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.

— Planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior.

— Sistemas de anclaje de los elementos al pavimento.

— Certificado técnico sobre las condiciones de la estabilidad estructural de la instalación, así como la adecuación de sus condiciones a la normativa de prevención y extinción de incendios, evacuación, y reacción al fuego.

b) Documento acreditativo de la constitución de una garantía para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación del cerramiento. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado. Para la obtención de la superficie se incrementará en 2 metros las dimensiones correspondientes a su longitud y su anchura.

c) Presupuesto de instalación.

d) Póliza de seguros de responsabilidad civil.

3. En las solicitudes de las autorizaciones concedidas en el período de funcionamiento precedente que impliquen modificaciones puntuales que no tengan repercusión fiscal o medioambiental solamente será preciso aportar la documentación que describa la modificación.

Artículo 27. Tramitación.

1. Una vez completada la documentación, se emitirá informe técnico y jurídico que finalizará con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

a) De denegación, de forma justificada.

b) De otorgamiento, indicando en su caso los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir para ajustarse a la normativa aplicable.

TÍTULO II. Quioscos.

Artículo 28. Relación de emplazamientos.



El número y localización de los emplazamientos serán determinados por la Junta de Gobierno Municipal, tras su análisis por la Comisión de Urbanismo. Una vez aprobada la relación de quioscos el Ayuntamiento podrá convocar un concurso para la adjudicación de las concesiones.

Artículo 29. Solicitudes.

1. Los interesados en obtener autorización para instalar un kiosco deberán acompañar a la solicitud:

- Identificación personal.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar y del modelo de quiosco homologado por este Ayuntamiento que se pretende instalar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

2. Las autorizaciones se conceden a precario pudiendo la Corporación revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares. La revocación implica la obligación de retirar el quiosco en el plazo que se les señale y por cuenta del titular.

Artículo 30. Condiciones de la instalación.

Los titulares de quioscos tendrán las siguientes obligaciones:

- Ejercer la actividad específicamente autorizada.
- Mantener la instalación en perfecto estado de decoro.
- Mantener en buen estado de conservación la vía pública alrededor de la instalación.
 - Efectuar personalmente la explotación, manteniendo el alta fiscal y laboral correspondientes.
- Garantizar en todo momento la circulación peatonal.

Artículo 31. Limitaciones.

Quedan limitadas las siguientes actuaciones:

- El traspaso, cesión o arrendamiento del kiosco. Salvo en los casos aprobados de forma individual por el Ayuntamiento.
- El tener al frente del mismo persona distinta al titular, salvo causa justificada.
- Colocar mamparas, expositores, maceteros u otras instalaciones fijas o móviles, o efectuar cualquier cerramiento del terreno objeto de aprovechamiento.
- Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones.
- Realizar conexiones aéreas eléctricas, telefónicas o de cualquier tipo diferentes a las permitidas.
- Destinar la instalación a fin distinto al autorizado
- Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas de la autorización, o modificarlas sin comunicación y autorización previas.



- Cualquier manifestación publicitaria que no esté debidamente protegida e incorporada a las fachadas o paramentos del mismo e integrados en su diseño.
- Ocupar con elementos fijos mayor superficie de la autorizada o terreno distinto al indicado en la autorización.

Artículo 32. Tipología exterior.

1. Los quioscos deberán corresponder a tipos homologados por el Ayuntamiento, que lo autorizará en función del lugar de ubicación con el fin de armonizar con el carácter y ambiente del entorno.
2. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, aprobará diseños para uso general, si bien podrá fijar diseños específicos para zonas concretas, determinando en cualquier caso la calidad estética y constructiva.
3. La autorización de un determinado modelo no vinculará al Ayuntamiento para futuras licencias al mismo u otro titular.

Artículo 33. Obligaciones del concesionario.

1. El titular de la licencia deberá realizar, en todo momento y a su cargo, los trabajos de reparación, limpieza, conservación, y en general, mantenimiento para tener el quiosco y su área de influencia, en perfecto estado de conservación y uso de manera ininterrumpida el entorno urbano.
2. El titular hará frente a los gastos derivados de los servicios urbanísticos de cualquier orden utilizados en el uso del quiosco.
3. En caso de traslado, deberá llevar a término los trabajos necesarios, para reponer la superficie afectada a su estado original y dar de baja los servicios utilizados.

TÍTULO III. Régimen disciplinario y sancionador.

Capítulo 1. Restablecimiento de la legalidad.

Artículo 34. Compatibilidad.

1. Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.
2. No obstante, tanto en los procedimientos de reestablecimiento de la legalidad como en los sancionadores se podrán acordar medidas cautelares, como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión del funcionamiento de la terraza, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 35. Instalaciones en suelos de titularidad y uso público.



Las instalaciones sujetas a esta ordenanza que se implanten sobre terrenos de titularidad y uso público sin autorización, excediendo de la superficie autorizada o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido serán retiradas siguiendo el procedimiento de recuperación de oficio previsto en la normativa patrimonial, conforme al cual, previa audiencia al interesado y una vez comprobado el hecho de la usurpación posesoria o del incumplimiento de las condiciones de la autorización y la fecha en que ésta se inició, se requerirá al ocupante para que cese en su actuación, señalándole un plazo no superior a ocho días para ello.

La orden de retirada amparará cuantas ejecuciones materiales se deban realizar mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción. En caso de resistencia al desalojo, se adoptarán cuantas medidas sean conducentes a la recuperación de la posesión del bien o derecho, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Artículo 36. Gastos derivados de las actuaciones.

Los gastos que se originen por estas actuaciones junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del responsable, quien estará obligado a su ingreso una vez se practique la correspondiente liquidación.

En el supuesto de no realizar su ingreso en el plazo correspondiente podrán hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Capítulo 2. Infracciones y sanciones.

Artículo 37. Infracciones.

Las infracciones tipificadas por la legislación patrimonial y la relativa a espectáculos públicos y actividades recreativas serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la respectiva regulación, en la cuantía y por el procedimiento que en ellas se establece. Serán infracciones a esta ordenanza, además, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma.

Artículo 38. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículo 39. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en menos de media hora.
- c) La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de autorización y del plano de detalle.



- d) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:
- a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- b) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de media y menos de una hora.
- c) La instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.
- d) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 10 por 100 o el incumplimiento de otras condiciones de la delimitación.
- e) El servicio de productos alimentarios no autorizados.
- f) La carencia del seguro obligatorio.
- g) La producción de molestias acreditadas a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación.
- h) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que se hubiesen autorizados.
- i) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
- j) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal en más del 10 por 100.
- k) La falta de presentación del documento de autorización y del plano de detalle a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran.
- l) El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando proceda.
- m) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta ordenanza.
- n) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.
- o) La cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
3. Son infracciones muy graves:
- a) La reincidencia en la comisión de faltas graves cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.
- b) La instalación de terrazas de veladores sin autorización o fuera del período autorizado.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada en más del 25 por 100.
- d) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos



de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos, o cuando con ello se impida u obstruya el uso o funcionamiento de un servicio público o suponga un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones de servicios públicos, espacios públicos o cualquiera de sus instalaciones.

e) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.

f) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas de forma expresa.

g) El exceso de la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera a paso peatonal de más del 25 por 100.

h) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de una hora, cuando de ello se derive una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornatos públicos.

i) La falta de utilización de las instalaciones autorizadas, sin causa justificada, por más de seis meses, cuando de ello se derive una perturbación

relevante para el normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o para la salubridad u ornato público.

Artículo 40. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta ordenanza llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 euros. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros.

No obstante lo anterior, los anteriores importes podrán verse afectados en el supuesto de regularse en la legislación de régimen local cuantías superiores por infracción de las ordenanzas municipales.

Artículo 41. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Para la modulación de las sanciones se atenderá a la existencia de intencionalidad o reiteración, naturaleza de los perjuicios causados, reincidencia por la comisión en el término de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así lo haya declarado por resolución firme y al beneficio obtenido con su realización.

Artículo 42. Procedimiento.

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de medidas



provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

Artículo 43. Autoridad competente.

La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá al órgano municipal competente de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, acuerdos o decretos de delegación.

Artículo 44. Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

DISPOSICION ADICIONAL.

Primera

Por razones de imagen urbana y con el objetivo de unificar, en lo posible, todos los quioscos que existan en el casco urbano se dispone de un plazo, para que las personas que dispongan de autorización para la instalación procedan a renovar el mismo con arreglo a los modelos normalizados que se aprueben, plazo que será de dos años a contar desde la aprobación definitiva de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en esta ordenanza.

Zafra, 28 de mayo de 2012. La Alcaldesa
Fdo. Gloria Pons Fornelino.